

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**DIRECCIÓN REGIONAL**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL**  
**BERNARDO O'HIGGINS**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA  
PROYECTO "PLANTA FOTOVOLTAICA  
RANGUIL II", PRESENTADA POR  
RANGUIL SUR SpA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°/P:** 00226

**RANCAGUA, 06 SEP 2017**

**VISTOS:**

1. La Carta S/N° que consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") y los antecedentes que la acompañan, respecto de la ejecución del Proyecto denominado "Planta Fotovoltaica Ranguil II" (en adelante, el "Proyecto"), presentada y formalizada con fecha 24 de mayo de 2017 a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins ("Región de O'Higgins"), por Ranguil Sur SpA., representada legalmente por el señor Jan MasFerrer Trius (en adelante, el "Proponente").
2. La Carta N°/P 259 de fecha 5 de junio de 2017 de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, a través de la cual se solicitan mayores antecedentes de fondo al Proponente, para dar adecuada respuesta a la consulta de pertinencia al SEIA.
3. La Carta S/N° de fecha 19 de junio de 2017, formalizada en la misma fecha ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, mediante la cual el Proponente solicita ampliar plazo para dar adecuada respuesta a las solicitudes indicadas Carta N°259/2017, en el marco de la consulta de pertinencia de ingreso individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución.
4. La Resolución Exenta N°149 de fecha 28 de junio de 2017, de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, que Concede Ampliación de Plazo para presentar Mayores Antecedentes en el marco de la de la consulta de pertinencia de ingreso individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución.
5. La Carta S/N° de fecha 7 de julio de 2017, formalizada en la misma fecha ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, mediante la cual el Proponente da respuestas a las solicitudes indicadas Carta N°259/2017, en el marco de la consulta de pertinencia de ingreso individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución.
6. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta D.D.P.P N°73 de fecha 26 de enero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al señor Pedro Pablo Miranda Acevedo, como Director Regional (S) del SEA Región de O'Higgins; en el OF.ORD. N°131.456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y, en la Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, el Proyecto “Planta Fotovoltaica Ranguil II”, tiene por objetivo la construcción y operación de una planta generadora de electricidad empleando tecnología solar fotovoltaica, compuesta por 9600 paneles solares de 310 Wp cada uno, de esta forma la Planta Fotovoltaica (FV) alcanzará 2,976 MWp de potencia máxima instalada<sup>1</sup>. La potencia activa a inyectar corresponde a la máxima potencia que la planta fotovoltaica puede inyectar en la red eléctrica la cual será de 2,95 MW.
2. Que, mediante la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución, y complementada con los antecedentes ingresados con fecha 24 de mayo de 2017; ambos ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O’Higgins, se señalaron los siguientes hechos que motivan dicha consulta:

- a. El Proyecto se ubicará en la comuna de Lolol, la Provincia de Cardenal Caro, en la Región de O’Higgins, al interior del predio Rol SII N°42-125.
- b. La superficie total de los predios se indica que corresponden a 48.48 ha, de las cuales sólo se utilizará un área máxima de intervención producto de las partes, obras y/o acciones del Proyecto de 7,43 ha, las cuales consideran superficies temporales y permanentes.  
El Proyecto no considera la ejecución de obras, programas o actividades en áreas bajo protección oficial.

Para complementar lo anterior, en los Anexos de los antecedentes ingresados con fecha 7 de julio de 2017, se adjuntó la siguiente información:

- Anexo: Lamina Ubicación del Proyecto, vista área del emplazamiento, emplazamiento del Proyecto en el predio, detalla de la Planta Fotovoltaica.
- c. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°75 de fecha 9 de marzo de 2015, emitido por la I.M. de Lolol, el Proyecto se ubicará en una zona rural.
  - d. El Proyecto corresponde la construcción y operación de una central generadora de electricidad empleando tecnología solar fotovoltaica, compuesta por 9600 paneles solares de 310 Wp cada uno, de esta forma la Planta Fotovoltaica (FV) alcanzará 2,976 MWp de potencia máxima instalada<sup>2</sup>, con una potencia de inyectar al sistema interconectado central de 2,95 MW.
  - e. Considerando que el SCR N°2462 fue solicitada para 2,95 MW tenemos que la potencia a inyectar a la red según el diseño del parque fotovoltaico.
  - f. Según las características expuestas la generación anual de energía será de 6.219 MWh.
  - g. Se empleará un único inversor de 3.500 kW.
  - h. Para la entrega de la energía generada en la Planta, será necesario la construcción de una línea de media tensión, que evacuará la energía generada desde los transformadores a las líneas existentes. Para lo anterior, será necesario construir esta línea de evacuación de 13.2 kV, con una distancia aproximada de 300 metros, con 2 postes; que permitirá evacuar la energía generada en la Planta, y llevarla hasta el punto de conexión en la red de distribución existente.
  - i. El área del Proyecto no se localiza en áreas cercanas a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

---

<sup>1</sup> Según lo presentado en el literal a) del punto 2.5 de los mayores antecedentes entregados con fecha 7 de julio de 2017, por el Proponente.

- j. El Proponente señala que este Proyecto no se relaciona con el indicado mediante la Resolución Exenta N°8/2016 de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, que se Pronunció sobre la Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, denominado "Planta Fotovoltaica Ranguil", del Proponente Ranguil SpA. Lo anterior considerando además que si bien están contiguos estos no comparten obras, partes y/o acciones.
- k. Las Coordenadas geográficas del "Planta Fotovoltaica Ranguil II" (Datum WGS84 Huso 19S), que limitan el área de intervención en el marco de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, corresponden a las siguientes:

Coordenadas geográficas "Planta Fotovoltaica Alcones" (Datum WGS84 Huso 19S) de intervención.			
Obra	ID Vértice	Este (m)	Norte (m)
Superficie de Intervención del Proyecto	1	246.924	6.145.017
	2	246.924	6.144.875
	3	247.176	6.144.875
	4	247.176	6.144.758
	5	247.348	6.144.758
	6	247.348	6.145.017
Superficie de intervención línea de transmisión de 13,2 kV	Poste 1	246.928	6.144.955
	Poste 2	246.937	6.145.085
Punto de Conexión	1	246.912	6.145.087

Fuente: Mayores antecedentes entregados por el Proponente con fecha 7 de julio de 2017 a este Servicio.

3. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA.

4. Que, la Ley N°19.300 establece en su artículo 10 aquellos proyectos que ingresan al SEIA, señalando lo siguiente:

*"Letra b): Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*

*Sub literal b.1): Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*

*Sub literal b.2): Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.*

*Letra c): Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*

*Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".*

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Planta Fotovoltaica Ranguil II" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del D.S. N°40 del 2012 del MMA, Reglamento del SEIA:

- *"Letra b): Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*

*b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 Kv).*

b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica, y que tienen por objetivo mantener el voltaje a nivel de transporte.

- Letra c): Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.
- Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

6. Que, al respecto esta Dirección Regional del SEA, estima que el “Planta Fotovoltaica Ranguil II” presentada por el Proponente, no amerita ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

6.1 Artículo 3º, literal b) del D.S. N°40 de 2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

Para la evacuación de la energía generada al punto de conexión con la red de distribución existente en el sector, será necesario construir una línea eléctrica de 13.2 kV, de 300 metros de longitud aproximada, con 2 postes.

Considerando además que en los antecedentes aportados por el Proponente no se declara la ejecución de una subestación.

Sobre este literal se concluye que no corresponde a la magnitud establecida por el legislador de estas tipologías de proyecto, señalada en el artículo 3º, literal b. del D.S. N°40 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA.

6.2 Artículo 3º, literal c) del D.S. N°40 de 2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

El Proyecto corresponde la construcción y operación de una central generadora de electricidad empleando tecnología solar fotovoltaica, compuesta por 9600 paneles solares de 310 Wp cada uno, de esta forma la Planta Fotovoltaica (FV) alcanzará 2,976 MWp de potencia máxima instalada<sup>3</sup>. La potencia activa a inyectar corresponde a la máxima potencia que la planta fotovoltaica puede inyectar en la red eléctrica será de 2,95 MW.

En virtud de los antecedentes aportados por el Proponente, corresponde determinar si el proyecto según su magnitud, requiere o no su sometimiento al SEIA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º, literal c) del RSEIA; es decir, aquellas centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

En este sentido, se señaló que la planta de paneles fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica, contemplaría la instalación de 9.600 paneles solares de 310 watts, condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,976 MW.

La potencia activa a inyectar al SIC será de 2,95 MW, en función de la capacidad instalada máxima de los 9.600 paneles de 310 watts, en la tramitación de la nueva solicitud de conexión a la red para el PMGD “Planta Fotovoltaica Ranguil II”, de manera de modificar la actual solicitud N°2462 que indicó 2,95 MW. (Énfasis Agregado)

En complemento a lo anterior, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía, en el artículo 1-5 Definiciones, conceptualiza ‘capacidad Instalada’ como: “La suma de la potencia máxima de las unidades de generación (correspondiente al equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico) que conforman el equipamiento de generación de un usuario o cliente fina, expresada en kilowatts”.

<sup>3</sup> Según lo presentado en el literal a) del punto 2.5 de los mayores antecedentes entregados con fecha 7 de julio de 2017, por el Proponente.

Por su parte, la Unidad de Generación Fotovoltaica (UGF), corresponde a la unidad generadora capaz de convertir la radiación solar incidente, directamente en energía eléctrica en forma de corriente directa, según lo indicado en la Norma Técnica RGR N°02/2014 sobre “Diseño y Ejecución de las Instalaciones Fotovoltaicas Conectadas a Red” de la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto “Planta Fotovoltaica Ranguil II”, considera una capacidad máxima instalada de 2,976 MW, no corresponde a la magnitud establecida por el legislador de esta tipología de proyecto, señalada en el artículo 3°, literal c. del D.S. N°40 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA.

6.3 Artículo 3°, literal p) del D.S. N°40 de 2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

El Proyecto no consideraría la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, de acuerdo a lo señalado por el artículo 3° literal p) del D.S. N°40 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA.

7. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

1. Que, el nuevo Proyecto denominado “Planta Fotovoltaica Ranguil II”, presentada por Ranguil Sur SpA., representada legalmente por el señor Jan MasFerrer Trius, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente, y lo expuesto en los Considerandos del N°1 al N°6 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Ranguil Sur SpA., representada legalmente por el señor Jan MasFerrer Trius, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones o permisos sectoriales necesarios para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera. (Énfasis Agregado)
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.

**PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO**  
**DIRECTOR REGIONAL (S)**

**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

YSB/G...  
OFPAE/2017/RES/122

**Destinatario (correo certificado):**

- Sr. Jan Masferrer Trius, representante legal de Ranguil Sur SpA., Calle Orrego Luco N°053, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Correo electrónico: [jmt@lenergia.cl](mailto:jmt@lenergia.cl).

C.c.:

- SEREMI MINVU, de la Región de O'Higgins.
- SEREMI de Agricultura, de la Región de O'Higgins.
- SEREMI de Salud, de la Región de O'Higgins.
- Dirección Regional de CONAF, de la Región de O'Higgins.
- Dirección Regional del SAG de la Región de O'Higgins.
- Dirección Regional de la SEC de la Región de O'Higgins.
- Dirección Regional de la DGA de la Región de O'Higgins.
- D.O.M de la I.M. de Lolol.
- Sr. Alcalde de la I.M. de Lolol.
- Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, Región de O'Higgins.
- Oficina de Partes, SEA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Expediente e-Pertinencias. Proyecto "Planta Fotovoltaica Ranguil II". ID. PERTI- 2017-1406
- Expediente papel consulta de pertinencia de ingreso al SEIA 2017 proyecto "Planta Fotovoltaica Ranguil II". ID. PERTI- 2017-1406.
- Oficina de Partes, SEA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.